



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ ANTONIO QUINTANA JUNCO
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL BOGOTA
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00488 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Doctor **BRAYAN ALEXANDER GIL SANDOVAL** identificado con **C.C. No 1.013.647.920 y T.P. 645.807** Expedida por el C.S. de la J. como apoderado especial del señor **JOSE ANTONIO QUINTANA JUNCO** Instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en Contra de la **RAMA JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL BOGOTA**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado de la parte actora se dé contestación al Radicado No 2020-1253 de fecha 3 de agosto de 2020, mediante el cual pretende el desarchivar el proceso **No 11001400302920120025600** de **CESAR AUGUSTO MORENO ROA** Contra **JOSE ANTONIO QUINTANA JUNCO** archivado en el año de 2019 por el juzgado 29 Civil Municipal y según información se encuentra en la **Caja 890 de 2019**

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 3 de agosto de 2020

A su vez mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020 se ordenó la vinculación del **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL** para que se sirviera allegar

al despacho en el término perentorio de un (1) día escrito de contestación a la presente Acción Constitucional.

Al respecto las accionadas, indicaron que mediante escritos de fechas 16 de diciembre de 2020 y enero 5 de 2021 respectivamente allegados por el Doctor Pablo Alfonso Correa Peña en su calidad de Juez 29 Civil Municipal y el Doctor Pedro Alfonso Mestre Carreño en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca-Amazonas; resolvieron de fondo la solicitud del apoderado de la parte accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos

requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte accionante solicitó ante la **RAMA JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO**

CENTRAL BOGOTA mediante Radicado No 2020-1253 de fecha 3 de agosto de 2020, el desarchive del proceso **No 11001400302920120025600** de **CESAR AUGUSTO MORENO ROA** Contra **JOSE ANTONIO QUINTANA JUNCO** archivado en el año de 2019 por el juzgado 29 Civil Municipal y según información se encuentra en la **Caja 890 de 2019**

Al respecto, se tiene que la entidad accionada **RAMA JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL BOGOTA** y la parte vinculada **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL** en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informaron que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Así, una vez examinada la respuesta allegada por el Juzgado 29 Civil Municipal, se observa que en ella se aclara al apoderado de la parte actora en la misma se informó que una vez realizada la relación de Archivo Interno que reposa en el Despacho, se encontró que dentro del proceso Ejecutivo 2012-0256 iniciado por Cesar Augusto Moreno Roa contra José Antonio Quintana Junco; este se encontraba archivado en el paquete 890 de 2019, al terminarse el proceso por pago total de la obligación mediante auto de fecha 28 de mayo de 2013, en base a lo anterior, el referido proceso se encuentra en las dependencias de esa sede judicial y a disposición del interesado ante una eventual solicitud.

Por su parte la Oficina de Archivo Central Bogotá informó que llevada a cabo la búsqueda por parte de la Bodega Montevideo I quién tiene la custodia de los procesos de la Jurisdicción Civil Municipal, en relación con el proceso de la referencia tramitado ante el Juzgado 29 Civil Municipal, se hace saber que después de realizadas las labores Administrativas de búsqueda con los datos suministrados, en dicha bodega a través de la Asistente Administrativa Sonia Esperanza Vega, se pudo observar que la caja 890 de 2019, no se ha recibido en esa sede de archivo dado que tienen en custodia hasta la presente hasta el paquete de archivo identificado bajo el Número 827

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada y la parte vinculada, han atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el apoderado del gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada y la vinculada, han atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el apoderado del actor, de manera más precisa, indicándole que el proceso del proceso No 11001400302920120025600 de CESAR AUGUSTO MORENO ROA Contra JOSE ANTONIO QUINTANA JUNCO archivado en el año de 2019 por el juzgado 29 Civil Municipal y según información se encuentra en la Caja 890 de 2019, se encuentra actualmente en las dependencias del Juzgado 29 Civil Municipal bajo su custodia y a disposición de la parte interesada ante las eventuales solicitudes que se puedan allegar, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

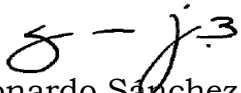
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el Doctor **BRAYAN ALEXANDER GIL SANDOVAL** identificado con **C.C. No 1.013.647.920 y T.P. 645.807** Expedida por el C.S. de la J. como apoderado especial del señor **JOSÉ ANTONIO QUINTANA JUNCO** de

conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado No. 5

hoy 18 de enero de 2021

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILFER ANDERSON GUIZA SANABRIA
ACCIONADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00008-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **WILFER ANDERSON GUIZA SANABRIA** identificado con **C.C. No 91.473.239** Contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

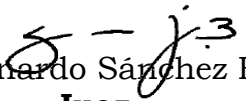
SEGUNDO: REQUERIR a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través de su representante legal o por quiénes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición Radicado 2020ER-286539 de fecha 10 de noviembre de 2020, tendiente a obtener respuesta frente al recurso de Reposición y en subsidio de apelación presentado por el accionante respecto de la Resolución 020364 de fecha 23 de octubre de 2020 emitida por la accionada.

QUINTO: NOTIFICAR a la accionante al correo electrónico asuarez@medpracticeproteccion.com y a la accionada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado No. 5

hoy 18 de enero de 2021

LUIS FELIPE CUBLOS ARIAS

Secretario